

SESIONES EXTRAORDINARIAS
2011
ORDEN DEL DÍA N° 7

**COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL
Y DE FINANZAS**

Impreso el día 14 de diciembre de 2011

Término del artículo 113: 23 de diciembre de 2011

SUMARIO: **Código Penal**. Modificación (8-P.E.-11).

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (mensaje 1.643) por el que se modifica el Código Penal sobre prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista, teniendo a la vista el expediente de los señores diputados Ferrari, Pinedo y De Narváez, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Derógase el artículo 213 ter del Código Penal.

Art. 2° – Derógase el artículo 213 quáter del Código Penal.

Art. 3° – Incorpórese al libro primero, título V, como artículo 41 quinquies del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 41 quinquies: Cuando algunos de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

Art. 4° – Reenumérense los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal de la Nación como artículos 307, 308 y 309, respectivamente.

Art. 5° – Incorpórase al título XIII del Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 306:

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para alguno de los siguiente fines:

- a) Financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- b) Financiar una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- c) Financiar un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aun si los bienes

o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.
4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

Art. 6° – Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1° de la ley 25.241 las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6°, 30, 31 y 32 de la ley 24.246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2011.

Oscar E. N. Albrieu. – Carlos S. Heller. – Raúl E. Barrandeguy. – Fernando R. Yarade. – Blanca Blanco de Peralta. – María L. Alonso. – María E. Bernal. – Isac B. Bromberg. – Eric Calcagno y Maillmann. – Diana B. Conti. – Carlos G. Donkin. – Graciela M. Giannettasio. – Leonardo Grosso. – Inés B. Lotto. – Oscar A. Martínez. – Cristian R. Oliva. – María I. Pilatti Vergara. – Carlos A. Raimundi. – Roberto F. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Héctor D. Tomas. – José A. Villa. – Rubén D. Yazbek. – Alex R. Ziegler.

En disidencia total:

Ernesto F. Martínez. – Victoria A. Donda Pérez. – Margarita R. Stolbizer.

En disidencia parcial:

Jorge Rivas.

Encontrándose presente en esta reunión conjunta de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas el señor diputado Jorge Rivas, y preguntado por quien suscribe si es su voluntad acompañar con su firma la

iniciativa en discusión, hace saber que expresa su voluntad de suscribir el dictamen de mayoría a que se ha arribado, planteando su disidencia parcial respecto de su contenido. Por lo que procedo a firmar a su ruego en mi carácter de secretario de esta Comisión de Legislación Penal de la que es miembro.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2011.

Luis E. Cerri.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Finanzas, al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional (mensaje 1.643) por el que se modifica el Código Penal sobre prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista, teniendo a la vista el expediente de los señores diputados Ferrari, Pinedo y De Narváez, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Oscar E. N. Albrieu.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 13 de octubre de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley dirigido a fortalecer y reordenar las disposiciones normativas en materia de prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista.

Para ello, se promueven reformas puntuales al Código Penal, mediante la incorporación de una nueva agravante en su parte general, por la que se intensifica la pena de cualquier delito que sea cometido con finalidad terrorista, y por otro, se reformula y reubica el delito de financiación del terrorismo.

La República Argentina conoce, lamentablemente, los efectos del terrorismo internacional, ya que en su historia reciente ha sufrido dos (2) tremendos ataques en su propio territorio.

Ante estas agresiones, nuestro país debe continuar con la línea trazada en los últimos años, que pone de manifiesto un especial compromiso con la tarea de avanzar hacia la consolidación de un sistema concreto y efectivo de prevención, investigación y sanción del terrorismo.

En ese sentido, de las distintas respuestas que a nivel internacional se han ido dando ante los actos terroristas perpetrados en otros países, cabe destacar especialmente los instrumentos internacionales elaborados y aprobados con la finalidad de unificar criterios y coordinar

estrategias para una respuesta más precisa, ante las amenazas que este tipo de violencia representa.

En ese sentido, la República Argentina ha incorporado a su derecho interno las más importantes herramientas de derecho internacional, como son la Convención Interamericana contra el Terrorismo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (cfr. leyes 26.023 y 26.024, respectivamente).

Con la misma determinación, nuestro país ingresó oportunamente como miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), a partir de lo cual se incorporaron a nuestra legislación tipos penales específicos, vinculados con la materia, así como con el lavado de activos.

De este modo, mediante la sanción de la ley 26.268, en 2007, la Argentina incorporó a su legislación penal los delitos de asociación ilícita terrorista, en el artículo 213 ter, y de financiación de ese tipo de asociaciones, en el artículo 213 quáter, ambos del Código Penal.

Sin embargo, dado que el terrorismo y su financiamiento son actividades delictivas complejas en permanente mutación, al igual que todos los otros Estados de la comunidad internacional, nuestro país enfrenta la necesidad de adecuar su normativa a las transformaciones registradas a nivel global.

Es por ello, entonces, que la determinación que recientemente condujera a la pronta sanción de la ley 26.683, en materia de lavado de activos, debe hoy servir de antecedente y ejemplo, para seguir igual senda, en cuanto concierne a la tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, ya que en ambos casos se persigue un mismo fin, que es el de adaptar la legislación interna a los más elevados estándares internacionales.

La dinámica de esta actividad delictiva, junto a los más modernos parámetros internacionales creados para hacerle frente, nos demuestran que la tipificación actual del delito de financiamiento del terrorismo, no alcanza los actos cometidos por un sujeto terrorista en forma individual, que perpetra un ataque sin el apoyo o la coordinación de una asociación terrorista.

Sin perjuicio de que en la legislación actual, esa conducta jamás resultaría impune, los estándares internacionales requieren tipos penales específicos, como forma de fiscalizar avances y a su vez habilitar competencias y términos de cooperación e intercambio entre Estados.

Por otra parte, la configuración actual del delito de asociación ilícita terrorista requiere la comprobación de una serie de requisitos que no coinciden con lo previsto en los instrumentos internacionales vigentes en la materia, que en muchos casos hace ardua la tarea de determinar el efectivo grado de adecuación de nuestro sistema normativo.

Por ello, se proyecta la incorporación de un nuevo artículo 41 quinquies en el libro primero del Código

Penal (parte general), que especifica en forma clara y precisa que cualquier delito de la legislación argentina que se cometa con la finalidad terrorista descrita en los instrumentos internacionales aprobados por nuestro país, incrementará su pena en el doble del mínimo y del máximo.

De ese modo, se respetan la estructura y la lógica actual del Código Penal, teniendo en cuenta que nuestra legislación tipifica como delito a todos los hechos que las diferentes convenciones internacionales definen como actos terroristas.

Consecuentemente, cualquiera de los delitos previstos en nuestro Código Penal y las leyes especiales que sea cometido con la finalidad descrita en el artículo 41 quinquies, tendrá una pena mayor a la del delito común.

Es dable destacar que al incluirse la modificación dentro de la parte general del Código Penal, por imperativo del artículo 4º, lo allí previsto se aplica a todas las leyes especiales que contienen cláusulas penales.

Al mismo tiempo, se evita la creación de nuevas figuras delictivas, con los trastornos que ello trae a la armonía del propio código.

Asimismo, se posibilita su aplicación tanto para el acto terrorista individual, no previsto de manera específica en la ley 26.268, como el cometido por una asociación ilícita constituida a ese fin.

No debe quedar duda alguna en cuanto a que una asociación ilícita constituida con la finalidad terrorista del artículo 41 quinquies, tendría la pena prevista en los artículos 210 o 210 bis, incrementando la mitad de sus mínimos y máximos, sin necesidad de crear un tipo penal nuevo.

Por ello, a partir de la incorporación del artículo 41 quinquies al Código Penal, cuyos alcances comprenden y superan ampliamente las previsiones del actual artículo 213 ter del Código Penal, corresponde derogar esta última figura, lo que así se propone.

Asimismo, a efectos de poder reprimir de una manera específica la financiación de los actos terroristas individuales y la de las organizaciones terroristas, sean éstas nacionales o internacionales, se proyecta la incorporación de un nuevo tipo penal, que se incorpore al título XIII del Código Penal: "Delitos contra el orden económico y financiero", creado recientemente mediante la ley 26.683.

Por otra parte, se especifica el alcance y entendimiento que, a partir de la incorporación de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal, deberá dárseles a las referencias hechas a los artículos 213 ter y 213 quáter de ese cuerpo legal en las leyes 25.241 y 25.246, de forma tal que las disposiciones en éstas contenidas puedan ser aplicables, sin ningún impedimento, a la nueva normativa.

Asimismo, se prevé para estos delitos la aplicación de las mismas reglas e institutos previstos en la nueva legislación en materia de lavado de activos de origen

delictivo, en particular, en lo referente a la responsabilidad de las personas jurídicas, las reglas del decomiso y las medidas especiales de investigación y protección de testigos e imputados.

Por último, se propone también facultar a la Unidad de Información Financiera (UIF), para el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, de forma tal que este tipo de medidas urgentes puedan adoptarse con la celeridad necesaria para estos casos, sin perjuicio del sometimiento de las decisiones adoptadas al procedimiento especial que se determinará mediante reglamentación.

Por ende, resulta sumamente importante destacar que, por su propia esencia, los nuevos artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal, en ningún caso podrán ser aplicados a aquellos hechos que no configuren actos de terrorismo conforme los describen las convenciones internacionales.

De igual modo, quedan terminantemente excluidos de cualquier posible interpretación criminalizante, los hechos de protesta social, toda vez que éstos están dirigidos a reclamar por derechos individuales o colectivos y, en el supuesto de que pudieran transgredir la ley penal, conforme la redacción propuesta y en virtud de la tradición normativa y jurisprudencial nacionales, no dejarían de constituir el ejercicio de un derecho constitucional.

Por lo tanto, la fórmula empleada evita el riesgo de que otro tipo de actos con sus particulares motivaciones sean calificados como actos terroristas, porque carecerían de la finalidad específica descrita en el primero de los preceptos recién referidos y excederían por completo las previsiones internacionales en la materia.

En ese sentido, vale la oportunidad para poner de relieve, una vez más, que el compromiso de nuestro país en materia de prevención, investigación y sanción de todo tipo de actividades delictivas vinculadas al terrorismo, es firme e inquebrantable, tanto como lo es su más estricto respeto y adecuación al estado constitucional de derecho y a los derechos humanos de todas las personas.

Por lo tanto, se trata de fortalecer por vía de la profundización, una política criminal que ha venido conjugando, con responsabilidad, los deberes de prevención, investigación y juzgamiento de los delitos de extrema gravedad, con el compromiso de respeto irrestricto de derechos y garantías constitucionales de quien se encuentra sometido a un proceso penal. En ningún caso, la persecución y sanción del terrorismo pueden amparar la violación a los derechos humanos.

De este modo, con la incorporación de estas reformas puntuales al Código Penal y la legislación especial, nuestro país incorpora al sistema penal los últimos avances registrados en la comunidad internacional en materia de terrorismo y su financiamiento, a la vez que mantiene la conciliación de su normativa con el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.643

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio C. Alak.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (mensaje 1.643) por el que se modifica el Código Penal sobre prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista, teniendo a la vista el expediente de los señores diputados Ferrari, Pinedo y De Narváez, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I

Actos terroristas, asociación ilícita terrorista y financiamiento del terrorismo

Artículo 1° – Sustitúyese la denominación del capítulo VI, título VIII del Código Penal de la Nación, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI

Actos terroristas y financiación del terrorismo

Art. 2° – Modificase el artículo 213 ter del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 213 ter:

1. Se impondrá reclusión o prisión de diez (10) a veinticinco (25) años a quien atente contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y/o la seguridad de un número indeterminado de personas, o de alguna persona especialmente protegida por el derecho internacional o agente diplomático, y/o contra la seguridad de edificios públicos, puertos, aeropuertos, vías o medios de comunicación o de transporte, o de producción, procesamiento, almacenamiento y/o transmisión de energía, combustibles o agua potable, siempre que para ello se empleen armas de fuego, municiones, materias o artefactos explosivos o nucleares, sustancias inflamables, incendiarias, asfixiantes, corrosivas, tóxicas o infecciosas,

o cualquier otro medio o acción capaz de causar estragos, y que el o los actos tengan alguna de las siguientes finalidades:

- a) Atentar contra la seguridad del Estado, el orden institucional y/o los poderes públicos;
 - b) Obligar a alguno de los poderes del Estado o a una organización u organismo público internacional a realizar o abstenerse de un acto o dirigirle represalias por determinada acción u omisión;
 - c) Generar un estado de pánico en los habitantes de una población, grupo, sector o colectivo social de la misma;
 - d) Imponer una política, religión o ideología, o combatir las ajenas.
2. El mínimo de la pena será aumentado a quince (15) años cuando:
- a) Seriere copartícipe en la comisión del delito a un menor de dieciocho (18) años;
 - b) Se asalten o se tomen instalaciones de las fuerza armadas o de seguridad nacionales o provinciales, sedes diplomáticas o consulares;
 - c) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de un acto eleccionario de autoridades públicas o consulta popular;
 - d) El autor o partícipe sea funcionario público.
3. La amenaza de cometer el presente delito será castigada con la escala penal que corresponde a su tentativa.

Art. 3° – Modificase el artículo 213 quáter del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 213 quáter:

1. Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que directa o indirectamente y por cualquier medio solicitar, recaudare, recolectare, facilitare, proveyere, administrar y/o custodiare fondos, bienes o dinero, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 210, segundo párrafo, a un miembro de éstas o la comisión del delito previsto en el artículo 213 ter, independientemente del destino que finalmente se

le dé al aporte o del efectivo acaecimiento del acto terrorista.

2. Igual pena le corresponderá a quien con igual intención, conocimiento y fines, e independientemente del resultado:
 - a) Sumistre documentos e informaciones o practique tareas de seguimiento o vigilancia sobre personas, patrimonios, instalaciones, edificios públicos o privados, o aporte cualquier otro dato que coadyuve o facilite la comisión del delito previsto en el artículo 213 ter;
 - b) Facilite cualquier tipo de alojamiento, depósito u otro medio susceptible de ser destinado a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos u otras pertenencias relacionadas con asociaciones ilícitas terroristas, sus miembros, actividades o víctimas;
 - c) Organice cursos, adoctrinamiento e instrucción para asociaciones ilícitas terroristas bajo cualquier cobertura;
 - d) Fabrique, adquiera, sustraiga, almacene, custodie o suministre armas de fuego, municiones, materias o artefactos explosivos o nucleares, o sustancias inflamables, incendiarias, asfixiantes, corrosivas, tóxicas o infecciosas o cualquier dispositivo que pudiera producir muerte o lesiones o diere instrucciones para su fabricación o uso.

Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el delito previsto en el artículo 213 ter, se termine cometiendo fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 213 quinquies del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

Artículo 213 quinquies:

Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo 213 quáter hubieren sido realizados en nombre o con la intervención de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad, conjunta o alternativamente, las sanciones y disposiciones previstas por el artículo 304.

Art. 5° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 209 del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

Cuando la instigación sea a los fines de cometer el delito previsto por el artículo 213 ter, la pena será cuatro (4) a diez (10) años de prisión.

Art. 6° – Sustitúyese la denominación del capítulo II, título VIII del Código Penal de la Nación, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

Asociación ilícita y asociación ilícita terrorista.

Art. 7° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

Cuando la asociación ilícita tenga por objeto cometer los delitos previstos en los artículos 213 ter y/o quáter, las penas se aumentarán en un doble del mínimo y un tercio del máximo.

Art. 8° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 213 el siguiente texto:

Si la apología se hiciera respecto del delito previsto por el artículo 213 ter o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, o se realizaren actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de sus víctimas la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.

CAPÍTULO II

Competencia y prórroga de jurisdicción

Art. 9° – Modificase el inciso e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33:

- c) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 210 segundo párrafo, 212, 213, 213 bis, 213 ter y 213 quáter del Código Penal.

Art. 10. – En la investigación de los delitos previstos por los artículos 210, segundo párrafo, 213 y 214 del Código Penal de la Nación el juez podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades locales de prevención las diligencias que considere pertinentes, con comunicación de las mismas al juez del lugar.

Las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas, constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

CAPÍTULO III

Régimen preventivo

Art. 11. – Modificase el inciso b) del artículo 21 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21:

- b) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas de lavado de dinero aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, así como también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. A igual efecto, se consideran operaciones sospechosas de financiación del terrorismo aquellas que involucren a personas físicas o jurídicas incluidas en los listados de terroristas que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o a fondos, bienes u otros activos que sean de propiedad o controlados, directa o indirectamente, por las personas incluidas en las citadas listas o respecto de las que se presuma están destinadas a la comisión de actos terroristas, a terroristas, a asociaciones ilícitas terroristas o a personas que financien el terrorismo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto comunicará en forma inmediata a la UIF las modificaciones de los listados correspondientes, sin perjuicio de su debida y posterior publicación en el Boletín Oficial.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportar operaciones sospechosas para cada categoría de sujeto obligado y tipo de actividad.

Art. 12. – Modificase el inciso 5 del artículo 14 de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14:

[...]

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley.

En el caso de reportes de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo, si la UIF corroborare la sospecha en forma preliminar, ordenará a la entidad bancaria, financiera o bursátil correspondiente o al sujeto reportante del que se trate el inmediato congelamiento de los fondos involucrados.

La medida deberá ser comunicada a la autoridad de contralor específica que corresponda, dándose inmediata intervención, a más tardar dentro de las 24 horas, al juez federal competente, quien deberá revocarla o validarla dentro de las 48 horas subsiguientes.

Será inmediatamente dejada sin efecto por la entidad bancaria, financiera o bursátil correspondiente o por el sujeto reportante del que se trate si no es notificada su validación judicial dentro de las 72 horas de ordenada.

Quedan exceptuados de esta medida y, en su caso serán inmediatamente descongelados, aquellos fondos necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de mantenimiento de dichos fondos.

La apelación de la resolución judicial que valide la medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

Art. 13. – Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación de algunos de los delitos previstos en los artículos 210, segundo párrafo, 213 y 214 del Código Penal de la Nación, el juez actuante deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Éstas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarios. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de comisiones, 12 de diciembre de 2011.

*Eduardo P. Amadeo. – Patricia Bullrich.
– Natalia Gambaro. – Gustavo A. H.
Ferrari. – Daniel Germano. – Federico
Pinedo.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Argentina no cumple o sólo cumple parcialmente las recomendaciones especiales del GAFI sobre prevención y represión del terrorismo y su financiación, algunas de las cuales son consideradas “claves” o “nucleares” a la hora de evaluar a los países y son determinantes para considerar al país como “incomplidor”.

El delito de terrorismo que prevé actualmente el Código Penal es muy restrictivo ya que sólo contempla como delito la participación en una asociación terrorista que debe, entre otros requisitos, tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político y estar organizada en redes operativas internacionales.

Por lo tanto, no se encuentran alcanzados el acto terrorista individual ni el llevado a cabo por una organización local.

Esto también afecta al delito de financiación del terrorismo, que está ligado al tipo de acto terrorista que se defina y por ende, en la actualidad, sólo comprendería la colaboración económica con una asociación ilícita de alcance internacional.

A su vez, las limitaciones de las dos figuras penales derivan en que tampoco pueda cumplirse acabadamente con las recomendaciones que tienen que ver con la cooperación internacional, tan importante ante delitos transnacionales y de consecuencias graves para la seguridad global. Concretamente nuestro país tampoco cumple totalmente con las recomendaciones en materia de decomiso de fondos terroristas, extradición de terroristas y asistencia penal mutua.

Las limitaciones de los tipos penales de terrorismo y su financiación son vistas por la comunidad internacional como un obstáculo para que la Argentina proporcione asistencia legal, en tanto que uno de los requisitos principales para que opere la cooperación internacional es el de la doble incriminación, a partir del cual, para que se brinde cooperación en la investigación de determinada conducta, ésta debe constituir delito no sólo en el país requirente, sino también en el requerido.

Como consecuencia directa, y siendo otro de los principios rectores de la asistencia legal internacional en materia de reciprocidad, la situación legal de la Argentina puede resultar un obstáculo para que otros países le brinden a su vez colaboración.

Nadie puede decir que pretendiendo perfeccionar el régimen legal en materia de prevención del terrorismo y su financiación sólo se busca cumplir ciegamente con las exigencias de un organismo internacional, respecto del cual podemos o no estar de acuerdo con su legitimidad.

No podemos olvidar que la Argentina sufrió dos terribles atentados terroristas que aún hoy no han sido esclarecidos, para lo cual son vitales el acompañamiento y la cooperación del resto de los países.

Esto está por sobre cualquier necesidad de cumplir con las recomendaciones de un organismo del que la Argentina es miembro pleno por propia voluntad.

Y aun así creo que es importante que la Argentina esté sentada, con las principales potencias mundiales, en la mesa en la que se discuten las políticas relativas a dos cuestiones de suma actualidad a nivel mundial por sus consecuencias nefastas sobre las economías, en el caso del lavado, y la seguridad de todos los países, en el caso del terrorismo y su financiación.

Y la importancia de cumplir las recomendaciones, no con todas sino con aquellas que comulguen con nuestros principios constitucionales, como bien lo señala el propio GAFI, es en definitiva lograr, a partir del carácter de país cumplidor, tener peso en la toma de decisiones en pos de nuestros intereses.

A su vez, nos permitirá cuestionar con autoridad muchas inconsistencias, desequilibrios y desigualdades en el sistema. La realidad es que ello sólo se puede lograr sentado en esa mesa y nunca desde afuera.

La presente propuesta tiene por objeto fortalecer el actual régimen de prevención y sanción del terrorismo y su financiamiento, regulado por la ley 26.268, a los efectos de adecuarlo a las normas y estándares internacionales vigentes (GAFI, Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo, resoluciones de Consejo de Seguridad de la ONU y Convención Interamericana contra el Terrorismo).

Se define como delito el “acto terrorista”, independientemente de la existencia o no de una organización que lo lleve a cabo y del carácter nacional o transnacional de ésta. Quedan por lo tanto incluidos tanto el accionar grupal como el individual, hoy ausente.

A los efectos de satisfacer el principio de legalidad se especifican claramente:

a) Los bienes jurídicos afectados por el delito: “La vida, el cuerpo, la salud, la libertad y/o la seguridad de un número indeterminado de personas, de alguna persona especialmente protegida por el derecho internacional o agente diplomático, y/o contra la seguridad de edificios públicos, puertos, aeropuertos, vías o medios de comunicación o de transporte, o de producción, procesamiento, almacenamiento y/o transmisión de energía, combustibles o agua potable”.

b) Los medios comisivos: “Armas de fuego, municiones, materias o artefactos explosivos o nucleares, o sustancias inflamables, incendiarias, asfixiantes, corrosivas, tóxicas o infecciosas o cualquier otro medio o acción capaz de causar estragos”.

c) Una finalidad distintiva que debe tener el acto terrorista para ser calificado de tal: “Atentar contra la seguridad del Estado, el orden institucional y/o los poderes públicos; obligar a alguno de los poderes del Estado o a una organización u organismo público internacional a realizar o abstenerse de un acto; atemorizar a los habitantes de una población, grupo, sector o

colectivo social de la misma; o imponer una política, religión o ideología, o combatir las ajenas”.

Asimismo, se incorporan determinadas agravantes del tipo, relativas al carácter del autor o la finalidad del acto: “Cuando se hiciere copartícipe en la comisión del delito a un menor de dieciocho (18) años; se asalten o se tomen instalaciones de las fuerzas armadas o de seguridad nacionales o provinciales, sedes diplomáticas o consulares; la conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos; o el autor o partícipe sea funcionario público”.

Por último, se tipifican en forma particularmente grave la amenaza de cometer el delito, la instigación y su apología.

En cuanto a la “asociación ilícita terrorista”, cuya integración tipifica el actual artículo 213 ter del Código Penal, se prevé contemplarla dentro de la figura penal de la asociación ilícita del artículo 210, distinguiéndola de ella y agravando la pena cuando ésta persiga la comisión de delito que se busca definir autónomamente como “acto terrorista”.

En materia de financiación del terrorismo, el actual tipo penal, al remitir expresamente al actual delito de “asociación terrorista”, sufre una limitación en la posibilidad de su aplicación ya que no cubre la recaudación o provisión de fondos para uso de un terrorista individual o en un acto terrorista fuera del contexto de la organización terrorista transnacional.

El tipo penal proyectado no sólo abarca la contribución a una asociación terrorista o a un integrante de ella, sino también la comisión del acto terrorista definido como delito, independientemente del carácter organizativo o condición del autor.

A su vez, se prevé la financiación tanto directa como indirecta y por cualquier medio, se incorporan nuevos verbos típicos –solicitar, recaudar, facilitar, administrar o custodiar–, haciéndose referencia a “fondos”, que es el concepto que se encuentra previsto y debidamente definido en los instrumentos internacionales.

Además, se prevén otras formas específicas de colaboración, como el suministro de información, la facilitación de alojamiento, depósito para armas, adoctrinamiento de cuadros o fabricación o suministro de armas y explosivos.

Asimismo, y frente al carácter transnacional del delito y la necesaria cooperación internacional, el proyecto de ley establece que los delitos de financiamiento o colaboración con el acto terrorista regirán aun cuando éste se termine cometiendo en otro Estado.

En materia de congelamiento de fondos terroristas, el actual régimen sólo faculta al juez a disponer esta medida a solicitud de la UIF y a partir de que ésta reciba un reporte de operación sospechosa de financiamiento del terrorismo; procedimiento lento y poco efectivo dada la urgencia que plantea el tema.

Por ello, proponemos facultar a la UIF a disponer el congelamiento de fondos –frente al excepcional caso de

un reporte de operación sospechosa de financiamiento del terrorismo—, con inmediata comunicación al Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación o a la autoridad específica de contralor que corresponda a los efectos de verificar la existencia de otros fondos, productos o servicios relacionados con la operación o sujeto reportado.

A su vez, y a los efectos de garantizar el correspondiente y oportuno control jurisdiccional, se dispone la inmediata intervención del juez federal competente.

Asimismo, se prevé que la medida quede sin efecto si dentro de las 72 horas no es notificada su validación judicial.

Entiendo que, por la gravedad que plantea el tema y la necesidad de una rápida actuación, resulta necesario otorgarle a la autoridad administrativa la responsabilidad aludida con carácter excepcional, con inmediato control judicial y con mecanismos que salvaguarden derechos.

A su vez, para ambos delitos el proyecto prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas que participen, fijando como sanciones desde multas, suspensión de actividades, hasta pérdida de beneficios fiscales o incluso de su personería jurídica.

Por otro lado debe advertirse que la actual ley 25.246 no define concretamente a la operación sospechosa de financiación del terrorismo, sino tan sólo las operaciones sospechosas de lavado de activos.

Los parámetros para identificar una y otra son totalmente diferentes, por lo que se establecen concretamente los patrones objetivos que hacen que determinada operación pueda ser sospechada de constituir un aporte tanto a una organización terrorista, como a uno de sus miembros o a un acto de terrorismo.

Finalmente, la propuesta establece expresamente la competencia federal respecto de los delitos de terrorismo y su financiación, prorroga la jurisdicción del juez competente a los efectos de que pueda llevar a cabo medidas en extraña jurisdicción atendiendo a la urgencia que imponen estos casos y fija un régimen especial de protección de testigos en el entendimiento de que en este tipo de crímenes hay un riesgo mayor sobre éstos.

Estoy convencido de que una moderna legislación en la materia contribuirá a que la Argentina se constituya en un referente regional que lidere los procesos de combate al terrorismo.

A la vez, la aplicación de las mejores prácticas internacionales posibilitará la participación activa del país en materia de cooperación internacional y, a la vez, permitirá reclamar con autoridad el acompañamiento de la comunidad internacional y la necesaria reciprocidad para el debido esclarecimiento de los atentados terroristas sufridos en suelo argentino.

Por otra parte, el cumplimiento de las exigencias del GAFI le permitirá a la Argentina plantear con autoridad,

desde el lugar de “cumplidor”, algunas inconsistencias, inequidades y desequilibrios del sistema y las fuertes objeciones que también merecen otros países que, aun sin integrar ninguna lista gris, dejan mucho que desear en materia de transparencia financiera.

Gustavo A. H. Ferrari.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (mensaje 1.643) por el que se modifica el Código Penal sobre prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista, teniendo a la vista el expediente de los señores diputados Ferrari, Pinedo y De Narváez, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase el artículo 213 quáter del Código Penal.

Art. 2° – Renuméranse los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal como artículos 307, 308 y 309 respectivamente e incorpórase al título XIII, “Delitos contra el orden económico y financiero” del Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 306: Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte para financiar la comisión de alguno de los delitos previstos en este Código o en sus leyes complementarias, siempre que éstos:

- a) Tuvieran la finalidad de causar la muerte, lesiones graves o gravísimas, o poner en grave peligro la vida de una o más personas o de crear un grave riesgo para la salud y la seguridad pública, y;
- b) Se cometieren con el propósito de aterrorizar a la población o de obligar por medio de la coerción a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

La misma pena será aplicable al que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte para financiar la comisión de alguna de las conductas previstas en el inciso 1 del artículo 2° del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la ley 26.024.

Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito de que se trate.

Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

Art. 3° – Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1° de la ley 25.241 las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 306 del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6°, 30, 31 y 32 de la ley 25.246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal también se aplicarán al delito previsto en el artículo 306 del Código Penal y a los delitos cometidos con la finalidad en él descrita.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada el embargo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación que se dicte. En estos casos se deberá dar comunicación inmediata al juez competente, que deberá convalidar la medida en el plazo de 3 días, prorrogable por otro período igual.

En caso de que el juez resuelva convalidarla deberá fijar un plazo máximo de extensión del embargo que no podrá exceder los 6 meses, y que será prorrogable a pedido de la UIF por otro período igual, en casos graves y/o complejos.

A pedido de la UIF, el juez podrá diferir por un plazo prudencial la notificación al titular de los activos en aquellos casos donde ésta pudiera poner en peligro el éxito de la investigación.

El recurso de apelación contra la resolución del juez tendrá efecto devolutivo.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de comisiones, 12 de diciembre del 2011.

*Alfonso de Prat Gay. – Elsa M. Álvarez.
– Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil Lavedra.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (mensaje 1.643) por el que se modifica el Código Penal sobre prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista, teniendo a la vista el expediente de los señores diputados Ferrari, Pinedo y De Narváez, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos

que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Ricardo R. Gil Lavedra.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Derógase el artículo 213 ter del Código Penal.

Art. 2° – Derógase el artículo 213 quáter del Código Penal.

Art. 3° – Incorpórese al libro primero, título V, como artículo 41 quinquies el Código Penal, el siguiente texto:

Artículo 41 quinquies: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población, la escala penal se incrementará en el doble del mínimo y del máximo. Si la finalidad fuese la de obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, se aplicará la misma escala, siempre y cuando no se trate del ejercicio de un derecho constitucional.

Art. 4° – Renúmense los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal como artículos 307, 308 y 309, respectivamente.

Art. 5° – Incorpórase al título XIII, “Delitos contra el orden económico y financiero” del Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 306: Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte para financiar la comisión de un delito que tuviera la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies, independientemente de su acaecimiento.

Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito de que se trate.

Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

Art. 6° – Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1° de la ley 25.241, las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6°, 30, 31 y 32 de la ley 25.246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación in-

mediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación que se dicte.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Anibal D. Fernández. – Julio C. Alak.